

Santiago, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

En los antecedentes RIT N° 50-2020, RUC N° 1801176510-2 del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia definitiva de doce de mayo de dos mil veintiuno, se ha condenado a **Ingrid Andrea Núñez Contreras** y a **Héctor Manuel Reyes Torres**, como autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, descubierto el día 13 de junio de 2019, en el caso de la primera a la pena efectiva de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y a una multa de cinco unidades tributarias mensuales, sin facilidades, reconociéndosele como abono 683 días de privación ininterrumpida de libertad; y tratándose de Reyes Torres, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, sin costas, y a una multa de cinco unidades tributarias mensuales, sin parcialidades, sanción, cuya ejecución se le sustituyó por la pena de libertad vigilada intensiva por idéntico término a la pena corporal.

En contra de esta sentencia, doña Andrea Rojas Villa, defensora penal pública, dedujo recurso de nulidad invocando la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Indica que el Tribunal subsume la conducta de “encontrarse” en un lugar donde hay droga, dentro del verbo rector “poseer” descrito en el tipo penal de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, dicho error deriva en una condena respecto de ambos acusados, cuando no correspondía imponer pena alguna, habiéndose infringido así el artículo 3° de la Ley N° 20.000.

Afirma que el tribunal da por probados los hechos de la acusación y en ellos se atribuye participación a ambos encausados en el delito de tráfico de sustancias estupefacientes del artículo 3° de la Ley N° 20.000. Señala que la conducta sancionada, en el caso de la encartada Núñez, es el “encontrarse”



en el dormitorio donde fue hallada la droga y en el caso del sentenciado Reyes, es el “encontrarse” en el interior de una habitación, donde se hallaron, sobre un mueble, las bolsas contenedoras de droga.

Expone que el tribunal se equivoca, ya que hace extensible el verbo rector “poseer” descrito en el tipo penal de tráfico, a la conducta de “encontrarse” en un dormitorio o habitación donde se encuentra droga. El artículo 3°, no sanciona la circunstancia de encontrarse en un lugar donde se hallare una sustancia estupefaciente.

Se extiende latamente para exponer lo que la doctrina ha entendido por “posesión”, en el delito de que se trata, explicando la sentencia que se evidencia que los acusados ejercían una tenencia sobre su respectiva droga, con un propósito de dominio sobre ésta, pero resulta evidente que aquello no queda inserto en los hechos que se dieron por probados y que a su vez originaron la imposición de la pena.

Por lo anterior, es que de conformidad al artículo 373 b) en relación al artículo 385, solicita se anule solo la sentencia, y en su reemplazo se les absuelva del delito antes referido.

Concedido el recurso y elevado a conocimiento de esta Corte, se procedió a la vista de la causa en la audiencia pública del día 13 de julio recién pasado.

Se escucharon los alegatos de los comparecientes y una vez concluido el debate, se citó a los intervinientes para la lectura del fallo acordado, a la audiencia del día de hoy.

Considerando:

1°.- Que la causal de nulidad invocada por la Defensoría Penal Pública es la que contempla la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, que admite la declaración de nulidad del juicio y de la sentencia, cuando en el pronunciamiento del fallo se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo.

2°.- Que el error de derecho que se esgrime como fundamento de la causal invocada, se hace consistir en la errónea aplicación del artículo 3° de la Ley N° 20.000, que ha subsumido el vocablo “encontrarse” en aquel que señala la norma en comento, esto es: “poseer”, no estando sancionada ni tipificada la expresión “encontrarse”.



Por las razones esgrimidas, estima que se ha efectuado una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo cuya nulidad se solicita.

Por todo lo anterior es que solicita se anule la sentencia y se dicte la correspondiente de reemplazo que absuelva a sus representados como autores del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes.

3°.- Que en su fundamento octavo, la sentencia impugnada deja establecido como hecho de la causa que: *“El día 13 de junio de 2019, aproximadamente a las 07:20 horas en el interior de un dormitorio de la propiedad situada en calle Río Volga Nro. 2306, de la comuna de Cerro Navia, donde se encontraba Ingrid Andrea Núñez Contreras, se halló por unos carabineros que diligenciaban una autorización judicial de entrada y registro en ese domicilio, una bolsa de nylon transparente contenedora de 1 trozo de Marihuana, con un peso bruto de 301,5 gramos; una bolsa de nylon color negro con Marihuana a granel, con un peso bruto de 606 gramos y neto de 298,7 gramos y una bolsa de nylon color negro, que en su interior mantenía 101 envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedores también de Marihuana, con un peso bruto de 128 gramos y neto de 87.2 gramos, además de una pesa digital y la suma de \$27.000.- de dinero en efectivo.*

De igual modo, en el mismo día y hora, en el interior de una habitación de la propiedad situada en calle 18 de Marzo Nro. 6889, Cerro Navia, donde se encontraba Héctor Manuel Reyes Torres, en el contexto de ejecución de la misma autorización judicial de entrada y registro se hallaron sobre un mueble tipo escritorio una bolsa de nylon color azul, que en su interior mantenía 1.334 envoltorios de papel blanco cuadriculado, contenedores de pasta base de cocaína, con un peso bruto de 372 gramos y neto de 183,9 gramos y una bolsa de nylon transparente con 74 bolsas de nylon también transparente, contenedoras de Clorhidrato de cocaína, con un peso bruto de 61 gramos y neto de 58,1 gramos, más una pesa digital sin marca ni modelo, color gris. Además, en el bolsillo derecho del pantalón de Reyes Torres se le hallaron \$319.000, en efectivo”.

Luego, en el motivo noveno precisa que, en virtud de los hechos que se han tenido por reconocidos, éstos resultan ser constitutivos del delito



consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto en el artículo 3° y sancionado en el artículo 1° de la Ley N° 20.000.

4°.- Que, el recurso de nulidad reglado en el estatuto procesal penal ha sido instituido por el legislador para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley, esto es, por contravenciones precisas y categóricas cometidas en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento del veredicto, abriendo paso a una excepcionalísima decisión de reemplazo y, dada la causal elegida por el recurrente, esta importa necesariamente aceptar los hechos tal como han sido establecidos, sin cuestionar su construcción ni razonamientos valorativos, por lo que el reproche solo se puede relacionar con aspectos de derecho.

5°.- Que, asimismo, este medio de impugnación es de carácter extraordinario y de derecho estricto, en que las infracciones alegadas deben ser de tal naturaleza que tengan la suficiencia para variar de manera trascendente lo decidido.

6°.- Que, desde la óptica descrita en los dos motivos precedentes y de un atento examen de su recurso, aparece como obstáculo procesal insalvable, que en atención a que la motivación elegida supone necesariamente asumir la base fáctica tal como quedó establecida en la sentencia, pretendiendo sólo un cambio en el derecho a ser aplicado a los hechos, los que acepta como inamovibles, ello permite inferir que todos aquellos consignados en la sentencia, a partir de los cuales el fallo establece y justifica que la figura penal aplicable en la especie, es la del delito ya señalado.

Lo anterior cobrar gran importancia desde que necesariamente el correlato fáctico se aviene con el encuadre jurídico decidido, de manera tal que no es posible acreditar un error de derecho en la sentencia atacada, ya que torna lo propuesto en el recurso en una hipótesis que no admite mayor análisis en esta sede, pues supone la inexistencia de vicio que se invocaba.

7°.- Que, a mayor abundamiento, cabe agregar, además, que es evidente que todos los cuestionamientos que se realizan en relación al tipo penal elegido por la sentencia, expresamente el recurrente lo relaciona a la valoración efectuada por el tribunal, lo que sumado a afirmaciones personales que entrega el impugnante lo llevan a concluir automáticamente un parecer



diferente y que a su juicio configurarían la motivación de nulidad esgrimida, siendo que la invocada, como ya se tuvo oportunidad de advertir, no permite alterar la realidad fáctica establecida ni menos la convicción a la que arribaron los jueces respecto de los medios de prueba, máxime si no se ha invocado ninguna causal de nulidad absoluta que sí se lo hubiera permitido.

8°.- Que, así, el arbitrio se reduce más bien a dar cuenta de una disconformidad con las motivaciones vertidas en la sentencia para concluir de la manera en que se hizo, sin que se presente una real infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido, por lo que no existe motivo para invalidar la sentencia en examen, por lo que no siendo efectiva la trasgresión denunciada, se impone el rechazo de este recurso.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 372, 373, 376, 384 del Código Procesal Penal, se **rechaza** el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia pronunciada por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, la que no es nula.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la Ministro Sra. Solís.

Reforma Procesal Penal N°2208-2021.

Pronunciada por la **Octava Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz, conformada por la Ministro señora Gloria Solís Romero y la Ministro (S) señora Ana María Osorio Astorga, quien no firma por ausencia, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Gloria Maria Solis R. Santiago, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintidós de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>